

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210023500

Florencia, Caquetá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Esther Julia Tello y Jaime Rojas

Predio: Denominado "LA BOMBONERA", folio de matrícula inmobiliaria No 420- 119497, y cédula catastral No 180010002000000160077000000000, con un área Georreferenciada de 48 ha +1930 m2, ubicado en la VEREDA LAS PERLAS, municipio de FLORENCIA."

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que la señora **MELIDA GOMEZ GARAVITO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.077.852.503, actuando en nombre propio, ejerció derecho de petición el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹ con las siguientes pretensiones:

"1- Que se requiera la defensoría del pueblo, para que se me informe de forma clara detalla y precisa respecto a lo ordenado por su señoría, mediante el amparo de pobreza, que actuaciones, o trámites se han realizado desde la fecha hasta el día de hoy.

2- Solicito se me informe de forma clara quien es el defensor asignado por la defensoría del pueblo el cual me representa, ya que el doctor Ruiz nos informa que él se había declarado impedido y estaban esperando para asignar un nuevo defensor o profesional en derecho.

3- Solicito se me informe de forma clara, el estado del proceso de la referencia, en qué estado cursa y posible fecha de audiencia.

4- También solicito que su señoría requiera a la unidad de restitución de tierras para que informe, que gestión, tramite se pudiera realizar para proteger los derechos de los ancianos reclamantes, la señora Esther Julia Tello y su núcleo familiar y mitigar en algo el sufrimiento en el que se encuentran.

5- Solicito se requiera a la unidad de víctimas y unidad de restitución de tierras he informe de forma clara, en que se a trabajado, o que actuaciones se han realizado para proteger los derechos fundamentales de los reclamantes la señora Ester Julia Tello y su núcleo familiar."

Al respecto, entra este despacho a resolver la solicitud presentada por la señora **MELIDA GOMEZ GARAVITO**, no sin antes indicar que mediante providencias calendadas **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**² (resuelve derecho de petición presentado por la señora Mélida Gómez Garavito) y **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**³ (resuelve derecho de petición presentado por la señora Esther Julia Tello), el despacho ya había abordado el tema respecto a los derechos de petición dentro de los procesos judiciales, por lo que se citará en extenso las consideraciones de la providencia de fecha **veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)**⁴.

"Frente a lo solicitado la Corte Constitucional ha dicho:

"El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo

¹ Consecutivo 69 del Portal de Tierras

² Consecutivo 28 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 58 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 58 del Portal de Tierras

análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”

Por tanto, es menester indicarle a la recurrente que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales, toda vez que las solicitudes deben ser presentadas y resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, en consecuencia, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez, el trámite está regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales, está sometida a las reglas propias del sumario que se tramita.”⁵

En efecto, es evidente que el derecho de petición no procede en este escenario, no obstante, y como quiera que las solicitudes van encaminadas en obtener información referente a la representación de la recurrente en el presente asunto, adelantado por la **Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá**, así como también, a la oferta institucional de reparación administrativa por parte de la **Unidad de Restitución de Tierras** y la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV**, el despacho considera pertinente correr traslado de la petitoria a dichas entidades de conformidad con lo establecido en el artículo 21⁶ de la Ley 1755 de 2015.

En ese mismo sentido, y atendiendo que han sido reiteradas las petitorias elevadas por la señora Gómez Garavito, respecto a su defensa y participación en el presente asunto, se hace imperioso recordarle a la **Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá**, el deber de diligencia que le enmarca el ejercicio profesional de la abogacía aun cuando este se ejercer a través de una entidad pública como es la **Defensoría del Pueblo**. Dicho deber se desprende de los mandatos imperativos consagrados en el numeral 10 del artículo 28⁷ y numeral 1 del artículo 37⁸ del estatuto disciplinario ley 1123 de 2007, y numeral 3 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019 (Código Disciplinario Único)⁹. Por tanto, se **conminará** a la entidad aludida para que en lo sucesivo lleven a cabo la representación de sus apoderados de manera integral, brindándoles el acompañamiento y asesoría que se requiera en los tramites de restitución de tierras.

Ahora bien, en virtud de las condiciones de vulnerabilidad que alega la señora **GOMEZ GARAVITO** frente a esta instancia, el despacho en aras de garantizar no solamente su derecho a la información¹⁰ sino también los derechos que le puedan asistir de acuerdo a la

⁵ Consideraciones del auto calendarado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁵ - Sentencia T-414/95

⁶ **Artículo 21. Funcionario sin competencia:** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

⁷ 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

⁸ 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

⁹ 3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

¹⁰ **LEY 1712 DE 2014 - ARTÍCULO 4. Concepto del derecho.** En ejercicio del **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

situación que plantea, se le indica lo siguiente: **1) que teniendo en cuenta los hechos expuestos en su petitoria el proceso de restitución de tierras tiene unas etapas las cuales deben agotarse, para la fecha, el presente litigio se encuentra en etapa de integración de la litis, una vez esté integrada la litis en su totalidad se procederá a ordenar la apertura de pruebas.**

Del mismo modo, frente a que **se le informe quien es su representante judicial**, se observa que en el numeral noveno del auto admisorio de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)¹¹ fue ordenada la vinculación y notificación de los señores **MELIDA GOMEZ GARAVITO y NOLBERTO CALDERON BARRERA**. Posteriormente se observa que mediante auto de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹² se les concedió amparo de pobreza y se requirió a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que les asignara un defensor público con el fin de ejercer la defensa de los antedichos.

En ese mismo sentido, hallamos que el **Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.657.160 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 217.228 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MELIDA GOMEZ GARAVITO**, por medio de memorial que obra en el consecutivo 66 del expediente digital, presentó a este despacho escrito de oposición.

Con respecto al escrito de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que estas deberán presentarse ante el juez dentro de los **quince (15) días** siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

En el caso bajo estudio, tenemos que en el requerimiento realizado a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** se indicó que el defensor público que fuera asignado contaba con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente de la aceptación del cargo, para que presentara dicha oposición. En base a lo planteado, el despacho encuentra que el profesional aludido fue asignado el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo que tenía hasta el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), para interponer la oposición, escrito que fue radicado el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), situación que permite tener por presentada en tiempo, por lo que se procederá a admitir la oposición incoada.

Posteriormente, se halla que el **Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO** mediante memoriales de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹³ y once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹⁴ presenta renuncia al poder otorgado por los señores **MELIDA GOMEZ GARAVITO y NOLBERTO CALDERON BARRERA**, anexando escrito de comunicación a los poderantes.

Al respecto, el despacho encuentra que el inciso 4 del artículo 76 de la ley 1564 de 2012 establece que:

“Terminación del poder.

*La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado **el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderante en tal sentido.**” (subrayado fuera del texto)*

¹¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 58 del Portal de Tierras

¹³ Consecutivo 67 del Portal de Tierras

¹⁴ Consecutivo 68 del Portal de Tierras

Conforme a lo anterior y al observar que se allega la comunicación enviada al poderante el despacho considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional en derecho.

Asimismo, y en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de contradicción y defensa, se requerirá a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que de **MANERA INMEDIATA** informe a este Despacho Judicial sobre el defensor público asignado a los señores **MELIDA GOMEZ GARAVITO y NOLBERTO CALDERON BARRERA**.

Finalmente, se vislumbra memorial de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)¹⁵ presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** donde informan lo siguiente:

“(…) Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

*Conforme a lo indicado en precedencia, se solicita al Despacho tener en cuenta los fundamentos expuestos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en especial los aspectos relacionados con la legítima propiedad del subsuelo en cabeza de la nación y la legalidad de la actividad hidrocarburífera de conformidad con el Artículo 332 de la Constitución Política, **toda vez que la ANH no formula ninguna oposición dentro de los procesos de restitución de tierras pues la Entidad (...)**”*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el derecho de petición promovido por la señora **MELIDA GOMEZ GARAVITO**, por las razones antes expuestas.

¹⁵ Consecutivo 64 del Portal de Tierras

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la petición elevada por la señora **MELIDA GOMEZ GARAVITO** junto con sus anexos vistos en el consecutivo 69 del expediente digital a la **Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, Unidad De Restitución De Tierras Y Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral De Víctimas – UARIV** de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, para sus conocimientos y fines correspondientes.

TERCERO: CONMINAR a la **Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá** para que en lo sucesivo lleven a cabo la representación de sus apoderados de manera integral, brindándoles el acompañamiento y asesoría que se requiera en los tramites de restitución de tierras.

CUARTO: ADMITIR la **OPOSICIÓN** presentada por la señora **MELIDA GOMEZ GARAVITO** a la solicitud de Restitución de Tierras promovida por los señores **ESTHER JULIA TELLO** y **JAIME ROJAS** sobre el predio denominado “LA BOMBONERA”, folio de matrícula inmobiliaria No 420- 119497, y cédula catastral No 180010002000000160077000000000, con un área Georreferenciada de 48 ha +1930 m2, ubicado en la VEREDA LAS PERLAS, municipio de FLORENCIA.”.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de los escritos de oposición junto con sus anexos vistos en el consecutivo 66 del expediente digital, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.657.160 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 217.228 del C.S. de la J. apoderado de los señores **MELIDA GOMEZ GARAVITO** y **NOLBERTO CALDERON BARRERA**.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL CAQUETÁ**, para que de **MANERA INMEDIATA** informe a este Despacho Judicial sobre el defensor público asignado a los señores **MELIDA GOMEZ GARAVITO** y **NOLBERTO CALDERON BARRERA**.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ